------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 5 días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia del Ministro Alejandro Javier Panizzi y asistencia de los señores Ministros Jorge Pfleger y Daniel Rebagliati Russell, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"B., A. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23.681 -B- 2015)** y sus acumulados: **"B., S. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23.691 -B- 2015)** y **"B., J. Daniel y otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23.693 -B- 2015)** por aplicación de los Acuerdos Plenarios N° 4402 y 4405/16. Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Jorge Pfleger, Daniel Rebagliati Russell y Alejandro Javier Panizzi.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

----- A la primera cuestión el Dr. Pfleger, dijo: ----------

------ I. LAS PIEZAS PROCESALES.----------

------ En principio señalaré que las demandas y las contestaciones de demanda correspondientes a cada uno de los expedientes individualizados en el encabezado de la presente son idénticas. Por este motivo se acumularon a fs. 50 y en esta sentencia recibirán un tratamiento conjunto.----------

------ 1. LA PRETENSIÓN.----------

------ A fs. 10/17, 63/70 y 113/120 se presentan, a través de sus apoderados, los señores A. B., S. E. B., E. A. B., G. E. C., I. E. C., T. L. C., S. B., D. A. C., M. E. D., L. A. K., H. A. M., V. C. R., C. M. V., J. D. B., V. G. L., C. A. M., N. G. S., C. G. S. y S. N. V.. Todos dependientes de la Policía de la Provincia del Chubut, quienes inician una demanda contencioso administrativa contra su empleadora.----------

------ Reclaman el pago de las diferencias salariales conforme surge de lo prescripto por el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8, en tanto consideran erróneo el modo en que se liquida el concepto "Suplemento General por Antigüedad", que se calcula solamente sobre el sueldo básico y riesgo profesional, con exclusión de los demás adicionales o bonificaciones. Entienden que debe liquidarse sobre la asignación total del cargo, con retroactividad a los períodos no prescriptos y hacia el futuro. Además pretenden que se calculen intereses sobre esas sumas y hasta su íntegro pago, a la tasa que fija el Banco del Chubut SA para las operaciones de descuento de documentos comerciales.----------

------ Ofrecen probar el monto reclamado a través de una pericia contable que se producirá en la etapa de ejecución de sentencia, en el caso que se acoja su

pretensión (punto VII).----------
----- En el capítulo V detallan cuáles son, a su juicio, los adicionales que deben ser incluidos en la base de cálculo del suplemento antigüedad, por estar comprendidos en “la asignación total del cargo”. Refieren que son los siguientes y piden considerarlos de ese modo: ----------
- “adicional por presentismo”: aducen que se restableció para todas las agrupaciones y los cadetes desde el año 2006, y que es un adicional “general”, ya que solo basta formar parte de las filas policiales para que sea percibido.---------- “adicional responsabilidad funcional”: sostienen que fue restablecido también en el año 2006 y se mantuvo su carácter “general”, atento que se abona tan solo por ostentar el cargo, al personal que revista como Oficiales Superiores y Jefes.---------- “adicional dedicación especial”: aseguran que desde su origen ostentó un carácter “general”, que era percibido por ambos agrupamientos de la policía y por todas las jerarquías. Entienden que con la Ley XIX N° 52 se lo restituyó, pero se varió el texto primigenio y se limitó su percepción a los integrantes del escalafón comando, por cumplir determinadas funciones. De esto deducen que no presentaba en esta norma las características de una “asignación del cargo”. Sin embargo, a partir del mes de enero del año 2015, con la modificación del art. 151 del régimen policial, por la Ley I N° 549, reaparece su carácter “general”, restablecido para ambos agrupamientos, atento que se otorgó a unos con el nombre de “dedicación especial” y a otros como “asignación especial”.---------- - “adicional por zona”: aducen que fue restablecido en el año 2008 en una suma fija. Entienden que debe considerárselo comprendido en la “asignación total del cargo”, porque se fijó con carácter general para todo el personal policial y solamente se diferenció su monto por el lugar de prestación de los servicios.--------- “adicional remunerativo no bonificable (código 1195)”: refieren que desde el mes de septiembre del año 2009 se lo otorgó a todo el personal policial. Arguyen que corresponde incluirlo en la “asignación total del cargo” porque su carácter es “general”, en función del Decreto N° 1164/91.---------- - “adicional no remunerativo no bonificable (código 1872)”: sostienen que con la Ley I N° 512, en su artículo 6, se estableció para todo el personal de la Policía de Chubut, desde el 1 de enero de 2014, y debe formar parte de la “asignación total del cargo”.----------
----------

------ Solicitan que se ordene recalcular cada uno de los adicionales mencionados (¿?), en el período que se reclama en la demanda. Asimismo, los adicionales “dedicación especial” y “asignación funcional”, desde el 1 de enero de 2015, porque se ha entendido de este modo en los recientes fallos de este Superior Tribunal de Justicia en los que se acogió favorablemente el reclamo del rubro antigüedad.-------
----------

------ En el capítulo “IV-Hechos” aportan el concepto de “salario” según el artículo 1° del Convenio Nº 95 de la OIT y la doctrina.----------

------ Invocan el régimen policial, Ley XIX N° 8, del cual transcriben sus artículos 147 y 149. En éste sustentan la pretensión, en cuanto prevé cómo se calcula el suplemento por antigüedad que reclaman.----------

------ Adunan jurisprudencia relativa al principio de legalidad y el derecho al salario del que gozan los empleados públicos. Alegan que la gratuidad de la función no se presume. ----------

------ Denuncian los actores que el incumplimiento del artículo 149 de la Ley XIX N° 8 ha configurado "*un enriquecimiento sin causa de su empleador",* el Estado Provincial, en proporción con las diferencias salariales que reclaman, que son producto de su trabajo efectivo, ya que no fueron retribuidas sus tareas en la medida que la norma establece. Destacan que sus servicios redundaron en beneficio y utilidad para su empleador, por lo que durante el período reclamado significaron un "ahorro". Alegan que es notorio su propio "*empobrecimiento"*, al percibir una retribución menor que la que les corresponde por ley. Entienden que existe un nexo causal entre ambos requisitos y advierten que se cumple el último recaudo: "*la carencia de toda otra acción".* Invocan un fallo de esta Sala.----------

------ Fundan en derecho y ofrecen prueba. Luego hacen reserva del caso federal y realizan el petitorio de estilo.----------

----- 2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA.----------

------ Conferido el traslado de rigor, a fs. 34/47 y vta., 87/100 y 137/151 vta. contesta la demanda el representante procesal de la Provincia accionada, el día 27 de julio de 2015.----------

------ Niega los hechos invocados en la demanda, la doctrina y jurisprudencia de esta Sala que se cita.----------

------ En particular rechaza que exista un error en la liquidación del suplemento antigüedad conforme el texto del artículo 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8, que reproduce la Ley N° 2841. Ello, en cuanto a la pretensión de incorporar en su base los adicionales presentismo, responsabilidad funcional, dedicación especial, zona, "adicionales remunerativos no bonificables (códigos 1195 y 1872), y que estos deban ser recalculados en los períodos reclamados. Especialmente niega que deban incluirse los adicionales "dedicación especial" y "asignación especial" desde la fecha pretendida: 1 de enero de 2015 y con retroactividad a cinco años de la presentación de la demanda, por períodos no prescriptos, ni que corresponda computar intereses.----------

------ Interpreta que el precepto en el que se funda la demanda está derogado. Plantea diversas hipótesis.----------

------ Por un lado, aduce que este Superior Tribunal de Justicia ha decido que los artículos 147 y 149 del Decreto Ley N° 1561 fueron derogados por los artículos 1, 47 y 69 del Decreto Ley N° 1700 del año 1979. Transcribe un fallo en el que se analiza en particular la derogación que se produce por incompatibilidad de dos sistemas normativos. Esto último, respecto del artículo 149, primer párrafo *in fine*, de la Ley N° XIX N° 8, que establece el mecanismo de cálculo del adicional "zona" al personal policial y el cotejo con el nuevo sistema de suma fija para computar este rubro.----------

------ Por otro, arguye que está derogada aquella norma "constitucionalmente", por el artículo 135 inciso 4° de la Carta Provincial y las sucesivas leyes de presupuesto dictadas desde aquel año hasta la fecha.----------

------ En este sentido entiende que un claro ejemplo es la Ley N° 5415, que resulta operativa desde el 1 de octubre de 2005, y que derogó esos mismos artículos: 147 y

149 del Decreto Ley N° 1561, por lo que estima que la acción deber ser rechazada. Transcribe los artículos 2 y 3 de aquella. Interpreta que se ha producido una derogación orgánica, expresa o bien tácita, porque no pueden ser simultáneamente válidas dos normas contradictorias.----------

----- Insiste en oponerse a que se incluya en la base de cálculo de la antigüedad el adicional "dedicación especial", previsto en el artículo 151 de esta última norma. Aduce que no hay motivo para diferenciarlo del "adicional por conducción" del artículo 152 bis, o del suplemento "alto riesgo", "expresamente excluidos del cómputo", porque de concretarse (¿?) implicaría un enriquecimiento sin causa a favor de los agentes, ya que se liquidaría en exceso el rubro reclamado. Arguye respecto de estos dos últimos suplementos controvertidos, que están vinculados con "la función" y no con la asignación del "cargo", que fue en definitiva el criterio seguido por este Tribunal "para dejar de lado el primero".----------

------ Asevera que en el caso de la "agrupación comando" el adicional "dedicación especial" no reviste carácter "general", porque no atiende a la pertenencia a la división, sino a la naturaleza de la función llevada a cabo, conforme se regula en dicho art. 151 de la Ley XIX N° 8, según el texto de la Ley I N° 512 y Decreto N° 1830/14, ratificado por Ley I N° 549 y Decreto Reglamentario N° 933/2014. Respecto de la "agrupación servicios" señala que si bien en diciembre de 2014 se les extendió la "asignación especial", colegir de esto la generalidad de la "dedicación especial" adquiere arbitrio y carece de fundamentación legal. Además dice que se da de bruces con la interpretación de esta Sala en el precedente "Catrileo..." (SD N° 12/SCA/15), cuando se desestimó el planteo de inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley N° 5 415, por la "acusada desigualdad". Transcribe párrafos de ese fallo. ----------

------ Añade a lo expuesto, que con la modificación a dicho artículo 151, en el mes de diciembre de 2014 el adicional "dedicación especial" no varió ni expresa ni tácitamente su carácter, en cuanto a la exigencia de que el agente efectivamente cumpla tareas de seguridad. Advierte que en ese precepto se prevé que este último debe desempeñarlas en dependencias "categorizadas" por el entonces Ministerio de Seguridad y Justicia y que en la Resolución N° 1/2014 de éste se reglamentó ese artículo, determinándose las categorías de las unidades operativas o dependencias. Sostiene que están excluidas, entre otras, las dependencias "radio cabecera", "asuntos internos" y "servicio social", de lo que deduce que un agente del agrupamiento "Comando" que esté afectado a estas, no se encuentra en condiciones de cobrar tal adicional. Interpreta que según el artículo 2 del Decreto N° 933/2014, será percibido por el personal si cumple efectivamente tareas de seguridad, si está sujeto a recargos y si se desempeña en dependencias categorizadas. De todo lo cual deduce que debido a esta categorización, se aparta el adicional que cuestiona del concepto de "generalidad". Acota que cada Jefe de dependencia da a conocer a la Jefatura Central la nómina de agentes que se encuentran en condiciones de percibirlo.----------
-

------ Reitera algunas consideraciones, critica los fundamentos de la demanda, transcribe jurisprudencia de este Cuerpo y realiza el petitorio de estilo.----------

----- 3. La situación de revista de los actores.----------

------ A fs. 156 el representante procesal de los actores se presenta el 11 de septiembre de 2015. Manifiesta que los actores A. B., S. E. B., E. A. B., G. E. C., I. E. C., T. L. C. y M. E. D. han pasado a situación de retiro. A fs. 161 obra respuesta al oficio librado al Instituto de Seguridad Social y Seguros en la que se informa las distinta fechas de retiro de los actores: el señor A. B.: 01/3/09; Susana Balladares: 01;06/10; Elsa Bastida: 01/01/04, fallecida en marzo de 2012; G. E. C.: 01/10/02 y T. L. C.: 01/9/06. Aclara que M. E. D. no es jubilada a la fecha del informe.---------- ---------- 4. La prueba.---------- ----------

------ A fs. 164 se declaró la cuestión de puro derecho y se ordenó efectuar el traslado por su orden, que se hizo efectivo según constancias de fs. 165 y166.-------

------ Puntualizo que la prueba aportada consistió en la documental acompañada por las partes: recibos de haberes que la demandada trajo en soporte magnético y las escalas salariales del personal policial de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. Además, se tuvo presente para el momento del dictado de la sentencia definitiva la documental ofrecida en los expedientes que tramitan ante esta Sala N° 22 728/2012 y 22 306/2011.---------- ----- 5.- El Dictamen del señor Procurador General.----------

------ A fs. 168 y vta. el Magistrado efectúa una breve reseña de la posición de las partes y la norma que se pide interpretar para resolver el caso.----------

------ Comparte lo decidido en la Sentencia Definitiva N° 4/SCA/15 de este Superior Tribunal de Justicia. Transcribe parte de un voto, en el que se sostuvo que se había constado un error en la liquidación del suplemento “antigüedad”, por no haberse incorporado a su base, al calcularlo, los siguientes rubros: presentismo, responsabilidad funcional, zona, adicional remunerativo no bonificable (código 1195) y adicional no remunerativo no bonificable (código 1872). Y también, los adicionales “Dedicación Especial” y “Asignación Especial” desde el 1 de Enero de 2015. Que por ello deberá recalcularse en los períodos que en cada caso particular sea pertinente.----------

------ Dictamina que corresponde hacer lugar a la pretensión, ordenar el pago de las diferencias salariales que surgen de las omisiones y condenar a la demandada a ajustar las liquidaciones de haberes al mecanismo de cálculo establecido en el artículo 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8, que reproduce el artículo 2 de la Ley 2841. ----------

------ 6. A fs. 169 pasan los autos para dictar sentencia y a fs. 170 se practica el sorteo de la causa, que queda en estado de resolver.----------

------ II. LA SOLUCIÓN DEL ASUNTO.----------

------ He completado la descripción de las piezas procesales y de la prueba aportada a la causa. Respecto a ésta no cabe que me expida, pues como bien acordaron las partes, la cuestión es de puro derecho.---------- -

------ Antes de ingresar en el análisis de la pretensión, me detendré en distintas situaciones que merecen una solución puntual: ---------- -

------ II.1. La primera de ellas refiere a la invocada representación de la señora E. A. B.. Según surge del informe de fs. 161 del Instituto de Seguridad Social y Seguros en el mes de marzo del año 2012 se produjo su deceso; sin embargo la demanda fue deducida el 14 de mayo de 2015 (fs. 17).---------- Como ya dijo esta Sala en la SI N° 03/SCA/16, con cita de Fallos 326:1754, aunque la ley ritual no contempla el supuesto de deceso del poderdante con anterioridad a la promoción del juicio, en tales circunstancias corresponde recurrir a las disposiciones del Código Civil, acerca de la cesación del mandato por fallecimiento, las cuales son aplicables a la procuración judicial por no oponerse a las disposiciones de la ley adjetiva (art. 1870 inc. 6, del entonces Código Civil). De este modo, con arreglo a las normas del Código de fondo, "…el mandato cesa, en principio, por la muerte del mandante (art. 1963 inc. 3, Cód. Civil), ya que su voluntad es la única causa que lo sostiene y cuando ésta falta, aquél -ausente su base esencial- deja de existir…" (consid. 7º).----------

------ Actualmente la disposición citada encuentra correlato en los arts. 380, 1329 inc. e) y 1333 del CCyC, y en estos autos no se han invocado circunstancias que permitan hacer excepción a esa regla, por lo que corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en representación de E. A. B.. Así lo dejo propuesto al Acuerdo.----------

------ II.-2 La segunda se relaciona con las señoras C. M. V. y I. E. C., ya que no se ha aportado ningún recibo de haberes que acredite su vinculación con el Estado Provincial durante el período que abarca el reclamo de diferencias salariales. Esto surge del examen del soporte magnético acompañado oportunamente por la demandada, en el que no obra documentación alguna relativa a estas accionantes. Tampoco figuran en los autos ofrecidos como prueba, caratulados “Contreras…” (Expte. N° 22.728-C-2012). Por lo tanto, no acreditan la relación de empleo público base de la pretensión. Lo dicho me conduce a proponer al Acuerdo que se declare la falta de legitimación para accionar respecto de estas actoras. Así lo voto.----------

------ II.3.a La tercera situación se vincula con los actores G. E. C., A. B. y T. L. C., para quienes, al momento de interponer la demanda, la relación de empleo público con la demandada ya había finalizado, circunstancia que no advirtió la Provincia al contestarla. Conforme surge del informe de fs. 162, la señora Campos se retiró el 1 de octubre del año 2002, el señor B. el 1 de marzo de 2009 y el señor Cornelio el 1 de septiembre de
2006.----------

------ Si para las acreencias reclamadas se invoca el plazo de prescripción quinquenal del art. 4027 inc. 3 del Código Civil (fs. 15 vta.), se configura aquí un claro supuesto de falta de legitimación pasiva, en tanto la Provincia del Chubut no fue la empleadora durante el período que abarca el reclamo presentado, esto es, desde el 14 de mayo del año 2010 hasta el 14 de mayo del año 2015. Como dijo esta Sala en la SI N° 135/SCA/15 “… su condición de retirado constituye un valladar insalvable que impide determinar en autos la existencia de una relación jurídica sustancial, en tanto no hay correspondencia entre aquella y el derecho invocado. De ningún modo entonces puede pretender que se condene a la demandada a pagar “diferencias salariales” cuando su relación de empleo

finalizó…” (cfr. SD 24/SCA/16).----------

------ Por lo expuesto, respecto de estos actores, propongo al Acuerdo declarar la falta de legitimación pasiva de la Provincia del Chubut. Así lo voto.----------

----- La cuestión controvertida en autos.----------

----- a. La pretensión de los actores consiste en una sentencia que restañe la situación inicua derivada de una incorrecta liquidación del rubro “antigüedad”, generada por el equivocado cómputo que realizó la administración al tomar como base de cálculo solo los rubros “sueldo básico” y “adicional riesgo profesional”.---

------ Entienden que, para adecuarse a la Ley, tal operación debió considerar “…la asignación total del cargo” que ostenta según resulta del art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nro. 8, por lo que debe incluir otros rubros en la base de cálculo del que reclama. Los identifica como sigue: “adicional por presentismo”; “adicional responsabilidad funcional”; el “adicional dedicación especial”; “adicional zona”; “adicional remunerativo no bonificable (código 1195)” y el “adicional no remunerativo no bonificable (código 1872)”.----------

------ b. La demandada, a su turno, trae un equivocado razonamiento cuando alude a la derogación del precepto en que se funda la pretensión, que desecharé preliminarmente.----------

------ Son absurdos sus planteos defensivos cuando dice que el sistema de cálculo de antigüedad perdió vigencia y cita jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia. Parece comprenderla en cuanto a su alcance, ya que en esos decisorios se circunscribió el análisis del artículo 149 al rubro “zona” que se reclamaba y del art. 147 en relación con el mentado “enganche” a los salarios de la Policía Federal. Por un lado, ambas cuestiones no integran el actual *thema decidendum*.----------

------ Por otro, confunde el razonamiento. Cuando se analizó en esos fallos que el Decreto N° 1700 de 1979 derogó el artículo 149 del Decreto Ley N° 1561 de 1977. O, observaré que este precepto no es el que establece el sistema de cálculo del adicional “antigüedad” que hoy se encuentra controvertido. Fue incluido como artículo 151 del régimen policial con posterioridad al dictado de aquel decreto, al sancionarse la Ley N° 2692 y fue modificado a posteriori, en 1987 por la Ley N° 2841, por lo que aquel nunca pudo derogarlo.----------

------ También encuentro que la accionada marra cuando afirma que la Ley N° 5415 derogó dicho artículo 149 del régimen policial. Como lo advertí en los fallos en que ya emití mi voto sobre el tema (SD N° 8 y 12/SCA/15, entre otras), la derogación expresa dispuesta en el art. 3 de la Ley N° 5415 refiere al art. 149 del Decreto Ley N° 1561, que no es la misma norma que hoy se encuentra con ese número en la Ley XIX N° 8, atento que el Digesto Jurídico reordenó la numeración del régimen. Quede claro que el actual art. 149, base de la controversia relativa al rubro

antigüedad, en el Decreto Ley N° 1561 llevaba el número 151.----------
-

------ Luego, cuando la demandada alude a la derogación tácita del esquema salarial dispuesta -a su entender- por el artículo 2 de la Ley 5415, considero que este se refiere a otro asunto y no al controvertido en autos. Así lo digo, porque a través de esta norma se implementó un sistema en el que se establecieron haberes básicos diferentes para el escalafón "comando" y el escalafón "servicios". Entonces, cuando en el art. 2 de la Ley N° 5415 se establece que los índices, adicionales y bonificaciones "se liquidarán conforme a los sueldos básicos fijados por la presente ley, a partir de octubre de 2005", la lógica legislativa no es la que aporta la demandada. Conforme esta ley, cada adicional debía tomar uno u otro básico, según se tratara de un empleado policial de pertenencia a uno u otro escalafón. Es decir que los demás rubros debían calcularse sobre la suma determinada en los anexos I (básico de la Agrupación Comando) o II (básico de la Agrupación Servicio). Pero ello no incide en la aplicación de los sistemas especiales que se crearon para calcular cada bonificación o adicional, tal el caso de la antigüedad, ni permite interpretar, como lo hace la accionada, que se produjo una derogación
tácita.----------

------ Tampoco acierta la representación letrada de la Provincia con sus genéricas alegaciones a una derogación "orgánica" a través de los sucesivos regímenes salariales que modificaron el sistema de cálculo de la antigüedad, ya que este se ha mantenido invariable desde 1987. Ambas partes coinciden en que se aplica el denominado de la "asignación total del cargo"; pero controvierten cuáles adicionales deben ser incorporados a su base de cálculo. Al menos hasta octubre de 2015. Aspectos estos de la controversia que desarrollaré a continuación.----------

------ En principio, descarto de plano tales razonamientos.----------

------ Acotaré ahora que el *sub examine* exhibe similitudes con los precedentes dictados en las sentencias definitivas N° 32, 34/SCA/14; 1, 4, 8 a 15 y 24/SCA/15, entre otras; por lo que, desde ya advierto, reiteraré conceptos que ya he dado en esos decisorios.----------

------ c. En esta demanda, la pretensión abarca las diferencias salariales surgidas por "…los períodos no prescriptos y hacia el futuro…". Volveré sobre esta última parte del reclamo en el decurso de mi análisis.----------

------ En cuanto a los períodos anteriores a la promoción de la acción, debo aquí advertir que encontrándose vigente al momento del dictado de la presente el Código Civil y Comercial, Ley N° 26 994, atento el juego armónico de sus artículos 2537 y 7, el planteo de prescripción que se analiza lo será en el marco de la ley anterior (Código Civil) y -por consecuencia- bajo el criterio del Tribunal sentado en reiterados decisorios.----------

------ Por ello, en principio, cabe recordar que acorde a la doctrina y jurisprudencia nacional, se estableció en los precedentes del Cuerpo, que ante la ausencia de norma específica de Derecho Público que determine un plazo distinto, las normas del Derecho Común resultan de aplicación subsidiaria o analógica en materia de prescripción. En relación a los casos de empleo público (se trate de las teorías que la enmarcan en estatutaria o contractual), se coincide en que el plazo para interponer

la acción del agente para obtener el pago de remuneraciones debidas, es el que estipula el art 4027 inc. 3 del Código Civil (M. MARIENHOFF - Tratado de Der. Adm. Tomo III-B, pág. 274/275, BIELSA y VILLEGAS BASAVILBASO, citados por el primero en referencias - Plenario de las Cámaras Nacionales en lo Contencioso- Administrativo "Arbey-Ballesteros..." del 19/10/93 - STJCH - SI N° 56, 57 y 90/90, SD N° 1/SCA/99, entre otras). Entonces, la acción del agente para reclamar las prestaciones impagas, derivadas de la relación de empleo público, es prescriptible, y a falta de norma específica, se rige por el tiempo de 5 años previsto en el art. 4027 inc. 3 del Código Civil (SI Nº 15/SCA/97 y 84/SCA/15; SD Nº 1/SCA/99 y 5/SCA/04, entre otras). Corresponde aclarar que así es, cuando la diferencia es la materia misma del reclamo, y deriva de erróneas liquidaciones de rubros legal o reglamentariamente reconocidos no abonados oportunamente, excluyendo inconstitucionalidad o nulidad. ----------

------ Por lo expuesto, limitaré la consideración del caso a los haberes devengados desde cinco años antes de la interposición de cada una de las demandas, que han sido presentadas el 14 de mayo de 2015 (fs. 17), 19 de mayo de 2015 (fs. 70 y 120).----------

----- d. Sobre ese objeto o tema a decidir formularé mi ponencia, que -de partida advierto- utilizará dos métodos de análisis. Uno de ellos, lo será desde una perspectiva, por así llamarla, "normativista", para el cual me valdré del enjundioso estudio realizado en anteriores decisorios, y que ha agotado el examen de la cuestión. El otro, el mismo que utilicé en las SD N° 04 y 12/SCA/15, entre otras.---

------ III. a. Es preciso caminar el sendero de los conceptos para encontrar una noción de lo que es "asignación total del cargo" y desde allí derivar a los ítems que la componen, en tanto es la actividad jurisdiccional reclamada por las partes. Es que ambas controvierten la interpretación del artículo 149, primer párrafo de la Ley XIX N° 8 (antes artículo 151 del Decreto Ley 1561), que textualmente dice: *"El personal policial percibirá un suplemento general por antigüedad, el que se fija en el 2% (dos por ciento) de la asignación total del cargo por cada año de servicio, o fracción mayor de seis meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior. La determinación de la antigüedad total del personal policial se hará sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales."*. De inicio acoto que el concepto "asignación total del cargo" fue acuñado por la Ley N° 2692 y continuado por la Ley N° 2841, cuyo texto reproduce el artículo ya transcripto. Volveré sobre esto.----------

------ El punto de partida será dilucidar qué abarca la categoría salario o remuneración y en particular, aquello que lo compone, razón para bucear en la comprensión de los conceptos "remunerativo" y "bonificable", pues, aunque en este estadio del discurso aparezca como una operación desarticulada, constituye una clave interesante para el propósito que nos anima.----------

------ b. Una definición clásica y sencilla de "salario" puede ser formulada de la siguiente manera: se trata de una contraprestación en dinero que se le abona al trabajador a cambio de su trabajo o de su disposición para el empleador. Como lo señala Julián Arturo de Diego, quien cita a Manuel Alonso García, constituye "… la atribución patrimonial, fijada legal o convencionalmente, o por vía mixta, que como contraprestación nacida de la relación laboral el empresario debe al

trabajador en reciprocidad al trabajo realizado por éste…" (el autor en su obra "La remuneración del trabajador", Depalma, 1984).----------

------ Esta noción, que fluye desde la consideración de las relaciones laborales entre privados, puede transportarse sin mayores inconvenientes al empleo público. La mejor doctrina lo califica como un derecho de gran trascendencia para el agente público y de él predica que es "…la retribución en dinero que el Estado abona periódicamente al funcionario o al empleado por la tarea que se le ha encomendado…" (Marienhoff, en su "Tratado de Derecho Administrativo, T III - B, páginas 268/9).----------

------ El art. 1° del Convenio Nº 95 de la OIT, que tiene para nuestro ordenamiento rango constitucional, lo preceptúa como "…la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador, en virtud de un contrato de trabajo escrito o verbal…".----------

------ Nuestra Constitución Provincial brinda al respecto las pautas generales en su art. 25 incs. 1, 3 y 4, y en lo que al empleo estatal concierne, en términos generales, el Estatuto para el personal de la Administración Pública en el Chubut (Ley I N° 74) regula esta cuestión en sus arts. 22 a 28 y 109 (estas referencias no cumplen sino un mero fin propedéutico).----------

------ La Ley del Personal Policial se ocupa especialmente del salario. Su texto así lo estipula pues, en lo que atañe, reconoce, a los servidores activos, el derecho al "sueldo" y a las "bonificaciones (suplementos generales y particulares"), sin perjuicio de las compensaciones e indemnizaciones "…que para cada caso se determinen…".----------

------ c. El salario, y otra vez en el universo común a los privados y de los agentes públicos, se abastece desde numerosas vertientes.----------

------ No es sólo el concepto "haber" raso el que define su cuantía. Porque se nutre de otros sub conceptos que tienen que ver con la condición personal del trabajador (agente), con las especificidades del cargo, o con el tiempo que la relación laboral pervive. En todo caso, a un haber básico -mínimo común- se adicionan otros que son accesorios o complementarios.----------

------ d. Esos complementos -por usar la palabra más denotativa- pueden ser generales o especiales. Los generales, como la palabra lo indica, lo son para todos los que se hallan en idénticas circunstancias, no requieren una situación distinta que la de encontrarse en determinada posición. Los especiales son acreencia derivada de alguna particular condición o situación en la relación de empleo.----------

------ Como ejemplo de lo primero podríamos computar -entre los más comunes- el llamado salario familiar, la responsabilidad funcional, el "presentismo", la

antigüedad en el puesto. En la otra categoría, por caso, incluimos el sitio en que se cumple la actividad, o los que fluyen de una específica función asignada como los viáticos.----------
-

------ Los primeros integran así lo que podemos llamar el "haber normal" y se proyectan con efecto cascada sobre su composición. Los segundos no. Aparece aquí la categorización "remunerativo" y "bonificable" y sus opuestos, que no es materia de disputa aquí, salvo en lo que sirve para desentrañar el significado de la norma cuya aplicación se ha censurado.----------
-

------ e. Naturalmente que asociamos la locución "sueldo" o "salario" con el concepto "asignación".----------

------- Desde la observación semántica esta simetría es absoluta.----------
--

------ Nótese que el Diccionario de la Real Academia, significa a ese vocablo, en su segunda acepción, como la "…Cantidad señalada por sueldo o por otro concepto…".----------

------ La estipulación de la OIT que hemos tomado como referencia, recuérdese, alude a la naturaleza de los hechos que involucra el vínculo generador del salario, "…cual fuere…" el nombre con que se lo denomine.----------
-

------ Luego es indistinto llamar "sueldo", "salario" o "asignación" a la contraprestación del tipo de la que hemos hablado, en una relación laboral privada o pública.----------
------- f. Cuando, en nuestro caso hilamos un poco más fino, consideramos el vocablo "total" como significativo de todos aquellos ítems que de modo general se adosan al salario.----------
-

------ Total, es, en resumen de cuenta, "integrativo", quizás una tautología a la luz de las explicaciones que hemos dado. Dejo así expuesta esta conclusión preliminar.----------

------ IV. Una vez elaborado el rasero, paso a analizar la arquitectura salarial diseñada para los agentes de la entidad policial en clave de lo que aquí se discute, los ítems a tener en cuenta para el cómputo de la antigüedad. Me valdré del trabajo efectuado en anteriores decisorios (SD N° 8, 10 y12/SCA/15, entre otras) en los que se ha repasado la legislación y determinado cuáles de las adiciones al plano haber (el mínimo) integran ese todo, ese "total" que adjetiva el vocablo "asignación".----------

------ Tal como se expusiera en aquéllos, los actores cuestionan "…que el porcentaje fijado para este rubro (2%) sea computado solamente sobre el sueldo básico y el adicional riesgo profesional. Pretenden que se incorporen en la liquidación los "demás adicionales o bonificaciones, debiendo calcularse …sobre la asignación total del cargo de cada uno de los reclamantes…".----------

------ Se entendió necesario remontarse "…a antiguas leyes salariales aplicables al personal policial de la provincia, a fin de desentrañar el significado del término "asignación total del cargo" que ha empleado el Legislador, y que es el sustento de la pretensión…".----------

------ Así también, se consideró que dada la extensión "hacia el futuro" del reclamo, cabe atender a las leyes que han modificado el régimen salarial policial, incluso las sancionadas hasta el dictado de este pronunciamiento. En aras de cumplir este postulado he analizado las leyes dictadas e individualizadas en las Ramas I y XIX del Digesto Jurídico y no advierto modificaciones posteriores al mes de enero del año 2015. Solo puedo acotar, porque ello es sustancial para este proceso, el dictado del Decreto N° 1453/15 (BO del 9/11/15), sobre el que, desde ya adelanto, luego he de volver.----------

------ Ello así, porque como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las decisiones del Tribunal deben atender a las circunstancias existentes al momento del fallo, aunque sean sobrevinientes a la presentación de la demanda. "Si durante el transcurso del proceso se han dictado nuevas normas sobre la materia discutida, deben ser consideradas para su solución, pues las sentencias de la Corte, también, deben reparar en las modificaciones introducidas por esos preceptos, en tanto configuren circunstancias sobrevivientes a la interposición... de las cuales no sea posible prescindir" (Fallos: 319: 79 y 1558; 331:2628, entre otros).----------

------ En aquellos decisorios que cito se analizó en forma pormenorizada el régimen aplicable, y se señaló lo siguiente: ----------

------ a. Con respecto a la legislación anterior a la Ley N° 2841 (Decretos Leyes N° 1561/77, 1700/79 y 1967/81; Leyes N° 2356, 2645 y 2692): "… Del estudio de estas normas surge que con habitualidad los propios textos legales contenían Anexos con tablas en las que se indicaba en forma precisa cómo liquidar los salarios de la administración pública en general, y de la policía en particular. Ejemplo de ello es la tabla del Anexo VI - Personal de Seguridad del Decreto Ley N° 1967/81, que dispone: "Sueldo básico - gastos de representación - asignación del cargo - Dedicación Especial art. 154 Ley N°1561 - Riesgo Profesional art. 153 Ley N°1561 - Responsabilidad art. 155 Ley N°1561 - TOTAL".----------

------ Del análisis de la tabla mencionada, acorde a la ubicación de los ítems liquidados, se dedujo que "… en ese entonces la "asignación del cargo" correspondía a la suma de los conceptos denominados sueldo básico y gastos de representación. Se excluían los adicionales Dedicación Especial, Riesgo Profesional y Responsabilidad, dando la suma final de todos los rubros la columna llamada TOTAL.----------

------ En particular, en relación con el suplemento por antigüedad del art. 151 del Decreto Ley N° 1561, con la Ley N° 2692 se lo fijó en el uno por ciento (1%) de "la asignación total del cargo" por cada año de servicio. Como puede observarse, es la que introduce el término que en el caso debe interpretarse.----------

------ b. Ley N° 2841 del año 1987. En esta norma, el legislador determinó cómo liquidar los haberes de los agentes policiales indicándolo en forma precisa, mediante el mecanismo de remisión a los Anexos de la propia ley, que contenían las tablas parecidas a las que ya me referí en el punto a. En tales tablas empleó el término "ASIGNACIÓN TOTAL DEL CARGO" para designar la suma del sueldo básico más los adicionales que allí se detallaron.----------

------ Así, en su art. 1 estableció: "Fíjase en los importes que se detallan en las planillas anexas I y II que forman parte integrante de la presente ley los sueldos básicos o remuneraciones y adicionales que con carácter general hacen al cargo del personal de la policía de la provincia del Chubut." Luego, en el Anexo "Personal policial - cuerpo de seguridad" contiene tabla que indica: "Sueldo básico dedicación especial- Riesgo Profesional- Responsabilidad - suplemento mayor horario - ASIGNACIÓN TOTAL DEL CARGO". En el otro Anexo existe una tabla similar, para el personal policial del cuerpo de servicio.----------

------ Y en su art. 2 dispuso: "Modifícase el suplemento por antigüedad establecido en el art. 151 del Decreto Ley N° 1561, el que se fija en el 2% (dos por ciento) de la asignación total del cargo por cada año de servicio, fracción mayor de seis meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior. La determinación de la antigüedad total del personal policial se hará sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en organismos nacionales, provinciales o municipales".----------

------ Cotejo ambos preceptos y resulta patente que el mismo término "asignación total del cargo" debe tener idéntico significado. Esto es, se lo utiliza para delimitar cuál sería la base a tomar para liquidar el rubro "antigüedad". Deriva claro de la norma que el 2% debía computarse sobre el resultado final de la suma de los rubros "Sueldo básico -dedicación especial- Riesgo Profesional- Responsabilidad - suplemento mayor horario", porque ésta es a la que el Legislador denominó "ASIGNACIÓN TOTAL DEL CARGO".----------

------ Además, entiendo que aquél, con tales anexos pretendió dejar en claro qué debía entenderse por asignación total del cargo, pues si en la letra de la Ley N° 2692 había alguna duda, con los dos artículos que vengo comentando, aquélla se disipó.----------
----- c. Legislación posterior a la Ley N° 2841 hasta el año 1990 (Leyes N° 2898, 2954, 3029, 3062, 3099, 3109, 3143, 3163, 3194, 3237, 3275, 3280, 3281, 3311, 3340, Decretos N° 1116/89, 1905/89, 132/90, 378/90). En estas normas se mantuvo el sistema implementado en la Ley N° 2841, es decir, se continuó con Anexos contiendo idénticas tablas, en las que figura la denominación "asignación total del cargo" como sumatoria final de los distintos ítems salariales del personal policial.--

------ d. Decreto N° 1164/91, ratificado por Ley N° 3852 (BO del 21/7/93). Enmarcadas en un contexto de emergencia económica y de constante inflación, ante el detrimento notorio del salario, las autoridades provinciales dictaron la primera de las normas mencionadas, y que fuera ratificada dos años después por la Ley citada. En los considerandos del Decreto se exhibe una modificación en el sistema salarial, al establecer índices de pago y recuperación para las asignaciones como para los adicionales específicos. Además, se señala la necesidad de incorporar al salario básico adicionales remunerativos y no remunerativos, así como la derogación de

otros.----------
-

------ En el Capítulo V -Del escalafón de policía-, el art. 56 establece: “Incorpórase a la asignación de cada uno de los cargos del escalafón de la policía de la provincia Dto. Ley N° 1561 los adicionales que se detallan en el Anexo XIV del presente Decreto”. Luego, el Anexo XIV dice: “Personal policial. Adicionales que se incorporan a la asignación de la jerarquía, según art. 56: Dedicación especial - Responsabilidad funcional - Zona desfavorable - adicionales no remunerativos y no bonificables - presentismo - suplemento por mayor horario.”----------
-

------ A resultas de lo prescripto por el art. 56, en el art. 58 se establece el valor de la asignación y los índices correspondientes a los cargos del personal comprendido en el Decreto Ley N° 1561 conforme lo detalla en el Anexo XV, donde figura un solo monto como “asignación”.----------

------ Entiendo que, con base en esta normativa, la administración, en oportunidad de liquidar los respectivos salarios, debió incluir aquellos adicionales mencionados por el art. 56 dentro de “la asignación de cada uno de los cargos del escalafón de la policía”, y por lo tanto, abonar sólo los ítems “Asignación” y Riesgo Profesional”, pues este último no fue absorbido por la primera.----------

------ e. Período posterior al Decreto N° 1164/91. La implementación de distintos adicionales para la policía provincial.----------

------ e.1. A partir del año 2003 se otorgaron nuevamente distintos adicionales, vg. Leyes N° 4970, 5197 y 5210, pero aclaro que no profundizaré el tratamiento de estos por no corresponder al período reclamado.----------

------ Luego, en la Ley N° 5556, dictada en el mes de diciembre año 2006, con la modificación del art. 153 del Decreto Ley N° 1561 se fija un adicional remunerativo no bonificable en carácter de presentismo, para todas las agrupaciones y los cadetes (art. 14) (el que ha sido modificado por la Ley XIX N° 64, del año 2014). También dispone la norma modificar el art. 155 del Decreto Ley 1561 y establece un suplemento de responsabilidad funcional para oficiales superiores y jefes.----------
----------

------ e.2.- Con el dictado de la Ley N° 5718 se estableció, a partir del 1 de marzo de 2008, un adicional no remunerativo y no bonificable en concepto de zona. Esta norma fue modificada por Ley I N° 407 …En esta última ley se instauró además, para cada jerarquía policial, un nuevo adicional remunerativo y no bonificable, a partir del 1 de septiembre de 2009 (Anexo II).----------

------ e.3. En el año 2010, a través de la Ley XIX N° 52, se sustituyó el capítulo III, Suplementos particulares, de la Ley XIX N° 8. Mantuvo el suplemento “Riesgo Profesional” y el “Suplemento por Alto Riesgo” (para la brigada de explosivos), modificando el texto correspondiente a los adicionales “Responsabilidad Funcional” y “Dedicación Especial”.----------

------ En el mismo año, pero en el mes de agosto, por Decreto N° 1108/10 se reglamentó el último adicional mencionado. En el año 2011, por Resolución N°

383/11 (acompañada por la Dirección de Administración policial) se le asignó este suplemento al personal de la sección canes. En el 2013 se lo volvió a modificar por la Ley I N° 512; y en el 2014, por Decreto N° 933/14 se dictó una nueva reglamentación.----------

------ e.4. En el mes de febrero del año 2012, mediante la Ley I N° 457 se estableció un "adicional remunerativo no bonificable" por conducción (art. 1) y un "adicional no remunerativo por actividad en unidades operativas" (art. 2). El primero fue extendido a otros cargos por Decreto N° 336/12 y por la Ley I N° 512, en esta última, además, se lo incorporó a la Ley XIX N° 8 como art. 152 bis. A partir del 1 de enero de 2015 se modificó el sistema de cálculo de este adicional (Decreto N° 1830/14, ratificado por Ley I N° 549, BO 10/02/15).----------

------ e.5. Desde el mes de octubre del año 2012, por Ley I N° 469 se fijó un adicional no remunerativo y no bonificable, para el personal comprendido en la Ley XIX N° 8, diferenciando aquellos que presten funciones en la comarca de Río Senguer - Golfo San J., etc., y los que lo hicieran en el resto del territorio provincial.----------
---

------ e.6. Ya en el año 2014 se estableció, desde el 1 de enero, una suma fija no remunerativa y no bonificable de $ 510 para todo el personal policial de los agrupamientos comando y servicios de la Policía de la Provincia del Chubut, por Ley I N° 512. Además, abrogó la Ley I N° 457.----------

------ e.7. En diciembre de 2014, con el dictado del Decreto N° 1830/14 (BO del 05/01/2015, ratificado por Ley I N° 549, BO 10/02/15) se sustituyó el art. 151 de la Ley XIX N° 8, modificado por la Ley I N° 512. Por esta norma se mantuvo el suplemento por "Dedicación Especial" para el agrupamiento comando y se agregó al texto del artículo un segundo párrafo en el que se creó un suplemento denominado "Asignación Especial" para el personal del agrupamiento Servicios, rigiendo a partir del 1 de enero de 2015. A su vez, modificó el Adicional por Conducción…".--------
---

------ Luego de analizado el mecanismo de liquidación del sueldo y los adicionales se juzgó patente el escaso margen de discrecionalidad que el Legislador le proporcionó a la administración, que lógicamente quedó sujeta "… al sistema que las autoridades provinciales establecen -muchas veces modificando el Estatuto. … cuando la Ley N° 2841 modificó el régimen policial del Decreto Ley N° 1561, implementó un sistema de cálculo del rubro antigüedad que acotó la interpretación que la Administración pudiera realizar al tiempo de liquidar los salarios, cuando dispuso en su Anexo qué rubros debían considerarse como "asignación total del cargo". Lo propio aconteció con el Decreto N° 1164/91.----------
----- A la fecha del dictado de la Ley N° 2841 fueron contemplados (como) alcanzados por ese concepto los suplementos previstos en el Decreto Ley N° 1561, en los artículos 153 (Riesgo Profesional), 154 (Dedicación Especial) y 155 (Responsabilidad funcional). Además se incluyó el denominado "Suplemento Mayor Horario…", este último no se ha mantenido en la actualidad.----------

------ De la redacción originaria del Decreto Ley N° 1561 surge que los tres suplementos particulares fueron otorgados a la generalidad del personal policial, ya se trate del agrupamiento seguridad (comando) o servicios. El artículo 153 Riesgo Profesional estableció un porcentaje para todo el personal, aunque mayor para el

cuerpo de seguridad y para la brigada explosivos. Del mismo modo, por el art. 154 Suplemento por Dedicación Especial se fijó un porcentaje mayor para el personal de seguridad, con el que se retribuyó el cumplimiento de las labores del cargo en cualquier momento del día o de la noche, conforme los horarios asignados y los recargos impuestos. Y el art. 155 Responsabilidad Funcional determinó un porcentaje para los Oficiales Superiores y Jefes de los cuerpos de Seguridad, Profesional y Servicios Auxiliares, a partir del grado de Sub Comisario hasta Comisario General, inclusive.----------

------ Se afirmó, y reitero que lo comparto, que "…esta concepción del legislador parte de la idea de generalidad de estos suplementos, es decir que para percibirlos no se requería cumplir una condición distinta que la de detentar un cargo policial. Idéntica impronta encuentro en el Decreto N° 1164/91, ratificado por la Ley N° 3852. Los adicionales que esta norma incorpora a la asignación del cargo sugieren que fue empleado el mismo criterio de generalidad, siendo ellos: Dedicación especial - Responsabilidad funcional - Zona desfavorable - adicionales no remunerativos y no bonificables - presentismo - suplemento por mayor horario…".-

------ Concluido este análisis normativo, estoy en condiciones de disipar el punto en debate, y establecer qué adicionales poseen el criterio de generalidad para ser incluidos en la base de cómputo de la antigüedad a abonar a los empleados policiales. Nuevamente me valgo del enjundioso análisis realizado en los precedentes citados, el que comparto en su totalidad.----------

------ Así, se dijo "…7.3.1.- Adicional por Presentismo (reseñado en el punto anterior, en el apartado e.1, Leyes N° 5556 y XIX N° 64): se restableció para todas las agrupaciones y los cadetes desde el mes de diciembre del año 2006, no requiriéndose para su percepción más que formar parte de las filas policiales. Presenta la clara nota de generalidad, por lo que considero que debe integrar dicha base de cálculo, al formar parte de la "asignación total del cargo".----------

------ 7.3.2. Adicional Responsabilidad Funcional (comentado en e.1 y e.3., con las modificaciones de la Ley XIX N° 52): Tal como estaba previsto desde sus orígenes, al fijarse nuevamente este adicional, en el mes de diciembre del año 2006, mantiene el criterio de generalidad, al abonarse al personal que revista como Oficiales Superiores y Jefes en la policía, por sólo ostentar el cargo. También interpreto que resulta comprendido en el término "asignación total del cargo".----------

------ 7.3.3. Adicional Dedicación Especial (mencionado en e.3. y e.7): …este suplemento fue implementado, en sus orígenes, con carácter general, en tanto lo percibían ambos agrupamientos policiales y todas las jerarquías. Al sancionarse la Ley XIX N° 52 se lo restituyó, variando el texto primigenio porque limitó su percepción a quienes integraran el escalafón comando, y de acuerdo al cumplimiento efectivo de sus funciones. Excepcionalmente se previó otorgarlo, mediante aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo, al resto de los cuerpos.-------

------ Por lo tanto, durante la vigencia de esta norma, al establecerse condiciones relacionadas con la función efectivamente desempeñada para la percepción de este adicional, ya no se presenta con las características de una "asignación del cargo", por lo que no debe ser incluida en ésta.----------

------ A partir del mes de enero del año 2015, con la modificación del artículo 151 de la Ley XIX N° 8 que introdujo el Decreto N° 1830/14, ratificado por Ley I N° 549, considero que nuevamente varió el carácter de este suplemento, para establecerlo de forma general para ambos agrupamientos.----------

------ No obsta a mi razonamiento la circunstancia que para el personal del agrupamiento servicios se lo denomine "Asignación Especial", dado que ambos adicionales del art. 151 han sido establecidos para retribuir la mayor carga horaria de todo el personal policial.----------

------ Por ello, desde el mes de enero de 2015, ya sea que se lo denomine "Dedicación Especial" o "Asignación Especial", este ítem correspondiente al art. 151 de la Ley XIX N° 8 resulta comprendido en el concepto "asignación total del cargo".----------

------ Si bien la demanda se opone a que se incluya este ítem, su razonamiento no se ajusta al texto de la ley. Ello así, por cuanto sostiene que existen dependencias policiales que no han sido categorizadas, de lo que deduce que no todo el personal de éstas percibe el adicional "Dedicación Especial". Afirma que el agente del agrupamiento comando que preste tareas en una dependencia no categorizada por la Resolución N° 001/2014 MSyJ, no se encuentra en condiciones de percibir ese suplemento. ----------

------ Como dije, esta interpretación no se ajusta a la letra ni al espíritu de la ley, ya que la norma, de modo genérico dispone que "El personal policial de la agrupación comando tendrá derecho a un suplemento por Dedicación Especial de carácter remunerativo no bonificable, en razón de tener que cumplir las obligaciones del cargo en cualquier momento del día o de la noche, conforme a los horarios que se le asignen y los recargos que se le impongan". Luego, establece que su monto será un porcentaje del sueldo básico de la jerarquía de Agente de Policía, de conformidad con las categorías de las unidades operativas de la policía. Manda también a categorizar en una enumeración de, al menos, uno a cinco, en función de las tareas efectuadas en las unidades operativas. Por lo que concluyo que el legislador no ha previsto la existencia de unidades operativas "no categorizadas", y confirmo la decisión a la que arribé. ----------

------ 7.3.4. Con relación al Adicional por conducción (citado en e.4. y e.7.; art. 152 bis Ley XIX N° 8, modificado por Decreto N° 1830/14, ratificado por Ley I N° 549), se dijo: "…En tanto que cuando se creó este adicional se requirió el "ejercicio del cargo", no se trata de una "asignación del cargo" sino de "la función". Asimismo, pese a no indicarse tal condición en las modificaciones posteriores, es evidente que lo que se retribuye es una función específica de conducción, y cuando no se cumple ésta el personal policial no tiene derecho a percibir el adicional.-------

------ 7.3.5. Adicional por actividad en unidades operativas (enunciado en e.4): Idénticas razones a las expuestas en 7.3.4. me llevan a sostener que no puede considerase a este suplemento como integrante de la "asignación del cargo", sino de "la función". En el caso, la condición está dada por el desempeño de turnos de servicio, servicios de guardia, servicios efectivos de calle, de la agrupación Comando, y, sólo mientras dure esa función en las unidades y el cumplimiento de dichas actividades en los ámbitos que la reglamentación establezca.----------

------ 7.3.6. Adicional por zona (referido en los puntos e.2 y e.5): Restablecido a partir del 01 de marzo de 2008 en una suma fija, cabe también considerarlo dentro del concepto "asignación del cargo" hasta el mes de septiembre del año 2012 inclusive, en tanto fue fijado con carácter general para todo el personal policial, diferenciando su monto según el lugar de prestación de servicios.----------

------ A partir del 1 de octubre de 2012, con la sanción de la Ley I N° 469, cambió la forma de calcular este suplemento, cuando el Legislador incluyó en su base al rubro antigüedad. Por lo tanto, desde esta última fecha no corresponde incluir el adicional zona para el cómputo de la antigüedad, porque sería doblemente calculado.----------

------ 7.3.7. Adicional remunerativo no bonificable (Código 1195) (comentado en e.2.; art. 11 de la Ley I N° 407). Desde el 1 de septiembre de 2009 se lo otorgó a

todo el personal policial, por lo que en función del Decreto N° 1164/91, y su carácter general, corresponde considerarlo incluido en la "asignación total del cargo".--------
---

------ 7.3.8. Adicional no remunerativo no bonificable (Código 1872; art. 6 de la Ley I N° 512) (comentado en e.6.): Por similares consideraciones a las expuestas en 7.3.7., entiendo que este adicional, también conferido a todo el personal de la Policía de la Provincia desde el 1 de enero del año 2014, debe formar parte de la "asignación total del cargo".----------

------ 7.3.9. Suplemento por Alto Riesgo (comentado en e.3): Este adicional retribuye la función específica que cumple el personal de la Brigada de Explosivos, por lo que no se trata de una "asignación del cargo" sino de "la función".----------

------ 7.4. Conforme lo expresé, surge que desde el año 1991 los adicionales que habían sido considerados por la Ley N° 2841 como integrando el concepto de "asignación total del cargo", fueron subsumidos por el Decreto N° 1164/91 en el concepto "asignación", sólo excluyendo el suplemento Riesgo Profesional…".------

------ V. Mi conclusión al respecto es la misma que compartí en los precedentes señalados: "…Desde aquél entonces la administración policial debía liquidar, como lo hizo, hasta que aparecieran nuevos adicionales, tomando aquéllos dos ítems como base de cálculo de la antigüedad. El conflicto se suscitó con el resurgimiento o la implementación de nuevos adicionales. Porque la administración, erróneamente, continuó con su forma de liquidar la antigüedad sin advertir que el sistema de cálculo instituido por la Ley N° 2841 continuaba vigente...".----------

------ Así lo sostengo, pues en numerosas causas he constatado, que al mes de diciembre de 2006, se calculó el rubro Antigüedad sobre el Sueldo Básico y el Riesgo Profesional, y se omitió incorporar otros adicionales establecidos para ese entonces, como el Presentismo. ----------

------ Coincidí en aquellos fallos en que "…La administración estaba obligada a analizar detenidamente cada adicional para verificar si debía ser incluido en la base de cómputo de la antigüedad. No lo hizo así ni respecto del rubro Presentismo ni con los que con posterioridad se otorgaron, como surge de las escalas salariales aportadas en autos, que aquélla elaborara -entiendo-, a fin de facilitar la liquidación mensual

de los sueldos de la policía. En éstas se observa que los distintos adicionales creados han sido puestos luego de la columna denominada "antigüedad", excluyéndolos para la determinación de ésta, sin que exista un fundamento legal para hacerlo de este modo…".----------

------ Estimo que tal circunstancia llevó a los actores a recurrir a estos estrados judiciales, para que la Sala verifique la omisión endilgada.----------

------ VI.- Lo dicho, además, me permite señalar la inconsistencia argumentativa que observo en la invocada derogación constitucional de la norma por el artículo 135 inciso 4 de la Carta Magna provincial. De su texto surge que las normas que pueden considerarse derogadas son aquellas que no tienen principio de ejecución. En el caso de la ley que establece el adicional por antigüedad, la Administración ha abonado el rubro durante el período reclamado, pero en forma parcial o distinta de la requerida por los accionantes. Por lo tanto, puede sostenerse que ha tenido principio de ejecución, y no se encuentra afectada su vigencia.----------

------ VII. Pero más allá de lo que hasta aquí desarrollé, observo que el Poder Ejecutivo, el empleador, no ha mantenido en el tiempo aquel error que detecté en el punto V. Si bien la demandada admite que así se liquidó por muchos años, le reprocharé a ella y también a la actora, que no pusieran a consideración de esta Sala una nueva circunstancia, pese a que esto constituye el *thema decidendum*: que la administración ha decidido adecuar el mecanismo cuestionado para el cálculo del rubro antigüedad.----------

------ Digo esto pues no han traído al debate la "nueva" forma de calcular el concepto reclamado. Me refiero a la que entiendo ha sido implementada, a través del Decreto Nº 1453/15 (BO del 9 de noviembre de 2015), como públicamente lo ha dado a conocer el Gobierno Provincial. En este, conforme expresamente dejó expuesto, se decidió incorporar en la base de cálculo de la antigüedad, como Asignación Total del Cargo, a los rubros que en esta litis reclama la parte actora.----------

------ Así, en el artículo 1º de ese Decreto, el señor Gobernador autoriza al Ministro de Economía y Crédito Público "a liquidar el Suplemento por Antigüedad establecido en el artículo 149 de la Ley XIX N° 8 conforme al Anexo A". Este último expresamente manda incluir los adicionales: *"ANEXO A. Cálculo del Suplemento por Antigüedad (Articulo N°149 Ley XIX N° 8): 2% Base de cálculo (Asignación Total del Cargo) -Años de Antigüedad- Items incluidos en la Base de cálculo (Asignación del Total del Cargo): - Básico - Suplemento por Riesgo Profesional (art. 150 Ley XIX N° 8) - Presentismo (art. 149 bis Ley XIX N° 8) - Suplemento por Responsabilidad Funcional (art.152 Ley XIX N° 8)- Adicional Remunerativo No Bonificable (art. 11 Ley I N° 407)- Adicional No Remunerativo No Bonificable (art. 6 Ley I N° 512) - Suplemento por Dedicación Especial (art. 151 Ley XIX N° 8) - Suplemento por Asignación Especial (art. 151 Ley XIX N° 8)"*.----------

------ 1. Debo aquí valorar esa decisión del señor Gobernador, trascendente para la litis. Ya que como advertí al comienzo de este análisis, la sentencia debe hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante

la sustanciación del juicio y debidamente probados. Así lo haré, pese a que no fue invocado oportunamente, por aplicación del artículo 165 inciso 6º, segundo párrafo, del CPCC.----------
--

------ 2. Entonces, sin mayores eufemismos, dígase que esta medida adoptada por el Poder Ejecutivo Provincial se exhibe acorde con la interpretación realizada en anteriores decisorios por este Superior Tribunal de Justicia, e incluso en el acto administrativo se cita una de las sentencias dictadas sobre el tema. Tengo para mí que la última palabra de la demandada resulta concordante con la conducta estatal que la actora persigue ajustar. Y digo última palabra, pues esta demanda fue contestada por el representante procesal de la accionada el día 27 de julio de 2015, es decir, antes de la entrada en vigencia del Decreto Nº 1453/15. ----------

------ Queda claro, por lo tanto, que la Administración provincial ha acogido el criterio jurisprudencial, y su comportamiento trasciende el marco de la presente litis y extiende los efectos que de él derivan, tanto para el futuro como para el pasado. Para ambos casos la discusión ha concluido y solo resta adecuar la decisión adoptada por el mencionado Decreto a los períodos anteriores a su dictado.----------

------ VIII. Así lo entiendo, pues tengo en cuenta el alcance de la pretensión de la parte actora, en cuanto extiende el requerimiento de pago de diferencias salariales hacia el pasado, por los períodos no prescriptos. Aquellas, desde ya, las encuentro generadas a favor de los accionantes, en la medida que existió una errónea forma de liquidación del suplemento antigüedad.----------

------ Por ello, considero que se debe hacer lugar a la demanda con el siguiente alcance. La accionada deberá recalcular el suplemento “antigüedad” de manera que se incorporen los siguientes rubros a la base que se toma para liquidar aquel, en la medida que se acredite la percepción por los actores de cada uno de los mencionados durante la relación de empleo público, y desde los cinco años anteriores a la demanda: a. Presentismo, b. Responsabilidad funcional, c. Zona, hasta el 30 de septiembre del año 2012, d. Adicional remunerativo no bonificable del Código 1195, e. Adicional no remunerativo no bonificable del Código 1872, f. “Dedicación Especial” y “Asignación Especial” (estos desde el 1 de Enero de 2015).----------
-

------ La liquidación deberá efectuarse en los períodos que corresponden en cada caso, pues tengo en cuenta que la actora S. E. B. ya se ha acogido al beneficio previsional, según surge del informe de fs. 162 de autos. Conforme esta circunstancia, no es pertinente liquidar a su favor diferencias de haberes más allá de la fecha en que accedió al beneficio del retiro policial y solamente por los adicionales que a ese entonces efectivamente percibió. En su caso, como se retiró a partir del 1 de junio de 2010 en su liquidación no habrán de incluirse los rubros: Adicional no remunerativo no bonificable del Código 1872, ni el adicional “Dedicación Especial” o “Asignación Especial”.- ----------

------ Aclaro que respecto de la actora M. E. D., si bien su apoderado manifiesta que se ha retirado, el Instituto hizo saber que no es retirada. Además, obran recibos de haberes hasta el mes de abril de 2015, por lo que he de atenerme a la prueba mencionada.----------

------ Por lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar a la pretensión aquí tratada, y ordenar el pago de las diferencias salariales que surgen de la omisión constatada mientras se verifique el error en la liquidación de haberes. Todo, conforme los fundamentos dados. Así lo voto.----------
------ A la misma cuestión, el Dr. Rebagliati Russell dijo: ----------

------ 1. En el contexto de la relación de empleo público que los vincula con la accionada Provincia del Chubut, los actores formulan una pretensión de diferencias salariales que fundan en el art.149 primer párrafo del Estatuto Policial (Ley XIX N° 8).----------

------ Oportuno resulta que formule algunas aclaraciones previas, tal como lo ha hecho el colega que me antecede en el voto.----------
------- En primer lugar, en tanto la señora E. A. B. ha fallecido tres años antes de la promoción de la demanda, no dudo en concordar con la solución que propone al Acuerdo el Dr. Pfleger. Es que la muerte del mandatario acarrea la extinción del mandato, conforme lo prescriben los artículos 380, inc. b), 1329 y 1333 del Código Civil y Comercial, en consonancia con la anterior regulación del Código Civil.----------

------ Entonces, el mandato se hallaba holgadamente extinguido al mes de mayo del 2015, y por lo tanto, concuerdo en que debe declararse la nulidad de todo lo actuado con relación a esta actora. Así lo voto.----------

------ En segundo término, las actoras C. M. V. e I. E. C. no han acreditado la legitimación para accionar, en tanto no aportaron recibos algunos que permitan verificar la calidad de dependiente estatal que invocan, durante el período reclamado. Concordaré por ese motivo, con el Dr. Pfleger, en que debe declararse a su respecto la falta de legitimación activa. Así lo voto.----------

------ En tercer término, con relación a los actores A. B., G. E. C. y T. L. C., coincido con el prevotante en que, dado que la relación de empleo público finiquitó en los meses de marzo de 2009, octubre de 2002 y septiembre de 2006, respectivamente, la Provincia del Chubut carece de legitimación pasiva para ser demandada en el período que se reclama en la demanda (5 años a contar desde el 14 de mayo de 2015). Cabe entonces declarar la falta de legitimación pasiva de la accionada. Así lo voto.----------

------ Por lo expuesto, respecto de estos actores, propongo al Acuerdo declarar la falta de legitimación pasiva de la Provincia del Chubut. Así lo voto.----------

------ A juicio de los restantes accionantes, la Administración Policial viene liquidando erróneamente el rubro antigüedad, que ha sido fijado en ese precepto en un 2% de la asignación total del cargo. De modo que se ha provocado una disminución en sus haberes, y gener ado aquellas diferencias salariales.----------

------ Aducen que no han incluido en su base de cálculo todos los adicionales que perciben, en tanto solo consideran el denominado Riesgo Profesional y el haber básico; pero que, según su criterio, deben incluirse otros rubros, que identifican

como: “adicional por presentismo”, “adicional responsabilidad funcional”, “adicional dedicación especial”, “adicional zona”, “adicional remunerativo no bonificable (código 1195)” el “adicional no remunerativo no bonificable (código 1872)”. Aclaro que en algunos de los mencionados, los actores discriminan el período por el cual entienden que corresponde su percepción, lo que ya ha sido relatado por el Ministro Dr. Pfleger.----------
------ Piden que cese el ilícito accionar de su empleadora y que se ordene el reajuste de sus haberes hacia el futuro.----------

------ Por su parte, la representación letrada niega tal pretensión, en tanto considera que los salarios de los reclamantes han sido correctamente liquidados. Plantea su propia interpretación del régimen policial y rechaza que sean incorporados aquellos adicionales a la base de cálculo del suplemento antigüedad. El Ministro prevotante ha efectuado un análisis minucioso de sus argumentos, que no he de reproducir por ser una tarea inoficiosa.----------

------ En principio entiendo que no acierta la accionada cuando razona que la norma en que se funda la demanda ha sido derogada. Sus argumentos son erróneos.--------
-

------ Coincido con lo expuesto por el Ministro Pfleger en su voto. Considero que son absurdas ambas hipótesis planteadas, ya que las derogaciones invocadas no son tales, como lo entendí en anteriores decisorios (SD N°12/SCA/15 y 9/SCA/16). Una de ellas porque la ley que establece el adicional por antigüedad es posterior al Decreto Ley N° 1700/79 que se analizó en la jurisprudencia que cita la demandada, y la otra porque la Ley N° 5415 en su artículo 3° derogó el viejo art. 149 del Decreto Ley N° 1561/77, que no debe confundirse con el nuevo art. 149 de la Ley XIX N° 8.----------

------ Tampoco son válidos los argumentos que se apoyan en el artículo 2 de la Ley N° 5415, porque esta norma no tiene incidencia en la controversia, ya que su propósito fue establecer haberes básicos diferentes para las agrupaciones “comando” y “servicios”, y determinó los respectivos montos en sus anexos I y II. Cuando en el precepto se prevé que los adicionales y suplementos se calcularán sobre los haberes básicos, se refiere a los montos distintos que figuran en los anexos de la ley. Pero ello en modo alguno implica que en este texto legal se encuentre una derogación tácita de los distintos sistemas especiales de cálculo de adicionales, por ejemplo, la antigüedad aquí discutida.----------

------ Desecho además sus vagas alegaciones de una “derogación orgánica” que a juicio de la representación letrada de la Provincia se habría producido a través de la implementación de los sucesivos regímenes salariales que serían “incompatibles” con el actualmente vigente. Como lo ha dicho el Dr. Pfleger y resulta de lo reseñado en su voto, el sistema de cálculo de la antigüedad se ha mantenido
invariable desde 1987.----------

------ Por lo tanto, descarto de plano estos argumentos defensivos.----------

------ 2. De este modo, ingresaré al examen de la cuestión controvertida, con la aclaración de que en autos, el reclamo retroactivo sobre el cálculo del rubro antigüedad ha sido peticionado por “el período no prescripto”, por lo que este fallo habrá de comprender hasta los cinco años anteriores a la demanda. Coincido en el

punto con el Dr. Pfleger y con la jurisprudencia de esta Sala que cita, en que debe aplicarse por analogía el art. 4027 inc. 3 del Código Civil (cfr. arts. 7 y 2537 del CCyC), pues no hay controversia sobre su percepción, dado que se encuentra establecido como derecho de los actores en el Estatuto Policial.----------

------ El tema en cuestión no es nuevo para esta Sala, ya tuve oportunidad de votar en sentencias ante cuestiones similares, en las que también analicé una medida para mejor proveer que permitió al Tribunal corroborar cuáles son los adicionales que perciben los agentes policiales, a cuál corresponde cada código inserto en los recibos y completar la normativa salarial dictada por la Administración para establecerlos, teniendo en cuenta que no ha sido publicada en el Boletín Oficial en forma completa (cfr. SD N° 8, 10 y 12/SCA/15).----------

------ 3. Conforme señalé, la pretensión en examen se funda en el derecho al sueldo del personal policial, que se entiende vulnerado.----------

------ Cabe puntualizar que en la relación de empleo público, en materia salarial, el vínculo entre los derechos de los agentes y las obligaciones del Estado empleador, se corresponden preponderantemente con el ejercicio de facultades regladas. Por principio, la Administración debe obrar según manda la ley, resguardando los derechos que ésta otorga a los administrados y cumpliendo con sus obligaciones legales.----------

------ A su turno, el juez también debe aplicar el texto legal cuidando que en la interpretación no se altere su letra. Así lo expuse en la SD 10/SCA/13, donde cité el reiterado criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "…Que, a los fines hermenéuticos, conviene recordar que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (cfr. Fallos: 315:790; 316:1319), y que cuando esta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en aquella (cfr. Fallos: 316:1247). Por ello, no es admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal si no media debate y declaración de inconstitucionalidad (cfr. Fallos: 316:42; 318:950)…".----------

------ Aduné allí que "…En este sentido, se ha dicho que el ingente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces -en tanto que órganos propios de interpretación y aplicación de las normas jurídicas- no llega hasta la facultad de instituir la ley misma (Fallos: 316:2732), por cuanto los jueces no deben atribuirse el rol de legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió (Fallos: 315:790), guardando acatamiento tanto a su letra como a su espíritu…"----------

------ Pero la tarea judicial no concluye allí, sino que el operador debe interpretar las leyes atendiendo a la coherencia del sistema, esto es que la solución deducida de las reglas sea armónica con el resto del sistema. A tal fin, necesita verificar si existe un principio general que comprenda un conjunto de normas diferentes (cfr. Ricardo Luis Lorenzetti, Teoría de la Decisión Judicial - Fundamentos de Derecho; Ed. Rubinzal - Culzoni, año 2008, pág. 187).----------

------ 4. Partiré entonces de esta premisa legal: en el Estatuto Policial se garantiza al empleado el derecho al sueldo, en concordancia con las normas constitucionales provinciales y nacionales (art. 24 de la Constitución Provincial y art. 14 bis de la Constitución Nacional). Como indica Bartolomé Fiorini: "la Corte Suprema lo ha definido varias veces como un derecho subjetivo, reglado y estable" (*Derecho Administrativo*, Tomo I, ed. Abeledo - Perrot, año 1976, pág. 830). Se corresponde con la obligación del Estado empleador de abonarlo, que para cumplirla no puede proceder de cualquier modo, ya que no cuenta con un margen de discrecionalidad, sino que debe liquidarlo ajustándose al sistema que ese ordenamiento establece.----

------ Si por concepto "…el sueldo es la remuneración en dinero que paga el Estado a sus funcionarios y empleados en retribución de los servicios prestados por estos…" (STJ SD 20/87, 1/SCA/13, entre otras), en el caso, cabe ahondar en los conceptos que conforman la remuneración del empleado policial, según el Estatuto Policial (Ley XIX N°8 con sus modificaciones).----------
------- De acuerdo a este régimen, el sueldo está conformado por un haber básico y suplementos o adicionales de carácter general y particular. El monto de éstos se obtiene aplicando diversos procedimientos señalados en dicho Estatuto.----------

------ Uno de esos adicionales de carácter general es el rubro antigüedad, y el sistema que indica cómo liquidarlo está normado en su art.149 primer párrafo. El legislador ha establecido que debe obtenerse un porcentaje: el 2% (dos por ciento) de "la asignación total del cargo".----------

------ Este último concepto es el que debe ser interpretado para dar una solución al caso. Se ha solicitado a la Sala que verifique que no se han tomado todos los adicionales o suplementos que deben incluirse en la base de cómputo del concepto antigüedad, sino que solamente se liquida sobre el adicional Riesgo Profesional y el haber básico. Por lo que coincidiré con el Ministro prevotante en que el meollo del asunto debe estar dirigido a efectuar un control de la actividad administrativa, para determinar si el Estado Provincial se ha ajustado a derecho al liquidar; o bien, si existe el error en la aplicación de ese precepto -volcado en los recibos de haberes-, en el cual los actores sustentan su reclamo.----------

------ El Magistrado preopinante ha traído una reseña histórica de leyes y decretos que han fijado el salario del personal de la Policía provincial, ubicando el origen del artículo en cuestión. A ella me remito, pues resultaría una tarea improductiva ahondar en esa.----------

------ 4.1 Ingresaré en la perspectiva más conceptual, también elaborada por aquel Ministro y comenzaré por distinguir los adicionales generales de los particulares conforme están normados en el Estatuto Policial.----------

------ En este ordenamiento, a través de sus sucesivas modificaciones, puedo entender que los adicionales generales han sido establecidos por las autoridades provinciales para todo el personal, e integran su remuneración simplemente por ejercer el cargo o la categoría de revista, sin atender a ninguna situación particular del empleado. Se ha previsto que su percepción sea habitual por parte de la

totalidad de los agentes.----------

------ Es concordante con lo expuesto la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, que en su jurisprudencia define que "…un adicional tiene el carácter de habitual siempre que constituya una asignación en dinero de monto uniforme para la totalidad de los agentes, determinado o determinable (doct. causas B 54.928, "Bardi", sent. del 30-V-1995; B. 60.469, "Vázquez", sent. del 24-XI-2003; B. 60.890, "Weber", sent. del 23-XI-2005; B. 63.257, "Marrero", sent. del 3-III2010)…" (causa B 63.224, "Molinatto", sent. del 14-VIII-2013).----------

------ Considero que entre los adicionales salariales previstos en el Estatuto Policial -remito al detalle puntual de normas ya efectuado en el primer voto-, revisten el carácter de generales los siguientes, y doy mis fundamentos: ----------

------ Los Adicionales por Riesgo Profesional, por Presentismo (establecido desde el mes de diciembre de 2006); el Suplemento Zona, sea que se aplique el sistema de suma fija o de porcentaje; Adicional remunerativo no bonificable del código 1195 y Adicional no remunerativo no bonificable del código 1872. En todos ellos ha sido prevista la percepción para la generalidad del personal policial.----------
------ El Adicional por Responsabilidad Funcional, también es general porque regularmente lo perciben todos los policías de ambos agrupamientos cuyo cargo sea de Oficiales Superiores y Jefes, simplemente por ostentar tal jerarquía.----------

------ Entiendo, además, que se les ha otorgado el carácter general desde el 1 de enero de 2015 (Decreto Nº 1830/14, BO 5/1/15, ratificado por Ley I N° 549, BO 10/2/15) a los adicionales Dedicación Especial -que se paga al agrupamiento Comando- y Asignación Especial -para el agrupamiento Servicios-; en tanto los considero en forma conjunta. Interpreto que con la modificación del art. 151 del Estatuto todo el personal policial percibe el adicional de dicha norma, sea que se lo denomine con uno u otro nombre. Nótese que originariamente se les abonaba a los dos agrupamientos el adicional Dedicación Especial, el que luego se estableció solo para el grupo Comando, hasta la modificación antes aludida.----------

------ Por ello, no comparto el razonamiento que trae el representante de la Provincia, cuando en la contestación de la demanda alega que no todo el personal percibe el adicional Dedicación Especial. Deduce que por esa circunstancia no se trata de un rubro del cargo sino de la función, y que carece de generalidad. Como expresó el Dr. Pfleger, las categorizaciones previstas en la ley para las unidades operativas se extienden desde el número uno al cinco, y según entiendo, conforme a ellas se calcula el porcentual a percibir por este suplemento. Tal es la regla que surge diáfana del texto de la ley, en la que no encuentro las excepciones que alega la demandada.----------

------ 4.2 En cambio, del mismo Estatuto surge que es diferente la naturaleza de los suplementos particulares. Estimo que se vinculan con las facultades de organización del Estado Provincial, que le confieren un cierto grado de discrecionalidad para decidir cuál es el personal al que encomendará determinada función, asignándoles tareas específicas (v.g. buscando un beneficio de interés público o el mejoramiento del servicio). Sin embargo, en lo que atañe a su aspecto salarial, a la hora de retribuir

el servicio prestado por el agente en esas tareas específicas, deben ser abonadas conforme lo establezca la normativa, pasando nuevamente, a tal fin, a un sistema reglado.----------

------ Aquella característica que los diferencia de los suplementos generales, determina que los particulares, como retribuyen una función o tarea especial y determinada, no sean operativos y necesiten que se dicte un acto administrativo general (reglamento, resolución) o particular- que disponga qué agentes o sector la desempeñarán y las condiciones a cumplir para que sea abonado. Esto denota que sólo determinados empleados o secciones percibirán los adicionales particulares.---

------ En ese sentido, ha dicho en anteriores fallos el Superior Tribunal, que "…los llamados accesorios del salario -bonificaciones, adicionales, suplementos, o compensaciones- que no son generales para todos los agentes, sino particulares para ciertos agentes o sectores de agentes que se encuentran en la situación descripta por la norma, requieren actos expresos de la autoridad administrativa para su reconocimiento. Actos que pueden … concretar, a título de reglamento de ejecución, las actividades, funciones, o sectores a los que acceden, o las condiciones y circunstancias en que la actividad debe desarrollarse para generarlos, o bien a título nominal por órgano o por persona, los sectores o agentes comprendidos, ejerciendo el Ejecutivo facultades autónomas…" (SD N° 23/SCA/95).----------
----- Del mismo modo, la SCBA, en los fallos citados *supra*, entendió que los adicionales que en tales decisorios analizaba no revestían carácter general porque poseían características de transitoriedad y sectorialidad. Consideró que habían sido otorgados a determinados agentes bajo la condición resolutoria de que se mantuvieran específicas circunstancias de trabajo. (fallos B. 63.257, "Marrero", sent. del 3-III-2010 y B 63.224, "Molinatto", sent. del 14-VIII-2013).----------

------ Al confrontar lo expuesto con el Estatuto policial, considero que presentan las características de un adicional particular y que retribuyen una función o tarea especial los siguientes: ----------

------ El Suplemento por Alto Riesgo, que ha sido establecido para la Brigada de Explosivos. Ya en el Decreto Ley Nº 1561 se había previsto que se dictara un acto que determinara qué personal lo percibiría. En la actualidad está normado que se liquide -se abone- "exclusivamente en relación al tiempo de afectación de ese servicio". Es claro que se retribuye la función y no un cargo.----------
-

------ El Adicional por Dedicación Especial, durante el período comprendido entre la sanción de la Ley XIX N° 52 (BO 26/02/10) y el Decreto N° 1830/14, ratificado por Ley I N° 549 -remito a lo que analicé en el punto anterior- pues en ese lapso no se otorgó a todo el personal de revista por el cargo, sino por la función en el grupo comando.----------
-

------ El Adicional remunerativo no bonificable por Conducción, en tanto retribuye una función especial, ya que se otorgó al personal superior de la Policía detallado en el Anexo I de la Ley I Nº 457. Además, se contempló como condición para abonarlo "el ejercicio del cargo". Luego, por la Ley I N° 512 se incorporó como art. 152 bis al Estatuto, para el personal descripto en el Anexo C de aquella, y de conformidad

con la categorización de las Unidades Operativas. Además faculta, por excepción, al Poder Ejecutivo a aprobar mediante decreto que otros Jefes del cuerpo de Oficiales lo perciban.----------

------ El Adicional no remunerativo no bonificable por Actividad en Unidades Operativas, es particular atento que se otorgó a un determinado sector, al personal que detallado en el Anexo II de la Ley I Nº 457. Expresamente el legislador estableció al crearlo condiciones que denotan que retribuye la función y no el cargo, cuando determinó que sería percibido "solo mientras dure su función en las Unidades y cumpliendo dichas actividades en los ámbitos que la reglamentación establezca".----------

------ En particular, respecto de los adicionales por Conducción y por Actividad en Unidades Operativas considero que no se retribuyó el cargo, sino la función cumplida en una unidad operativa. A cada una de éstas se le otorgó un número -de uno a cinco- basado en la tasa delictiva, los niveles de conflictividad social, el tipo de tarea a realizar y la complejidad delictual de la dependencia donde se presten servicios.----------
-

------ En definitiva, la nota de sectorización que revisten los adicionales particulares -se otorgan a una nómina de agentes o a determinados sectores que cumplen con determinadas funciones y condiciones-, se contrapone con la habitualidad de los adicionales generales abonados a todos los empleados por el lugar que ocupan en el escalafón.----------
----- 5. Realizado este análisis particular de cada suplemento del Estatuto policial, ya estoy en condiciones de definir cuáles deben ser considerados como integrantes de la "asignación total del cargo", según la expresión legal.----------

------ Atiendo al detalle de leyes que ya ha realizado el Dr. Pfleger en su voto. La Ley N° 2841, que estableció el adicional por antigüedad en cuestión en el 2% de tal asignación, fijó claramente en sus Anexos I y II qué ítems iban a conformarla. Allí incluyó los denominados Dedicación Especial, Riesgo Profesional, Responsabilidad y Suplemento Mayor Horario. A posteriori, con el dictado del Decreto N° 1164/91, ratificado por Ley N° 3852, art. 56, se incorporó a la asignación de cada uno de los cargos del escalafón de la policía, los rubros: Dedicación Especial, Responsabilidad Funcional, Zona Desfavorable, Adicionales no remunerativos y no bonificables, Presentismo y Suplemento por Mayor Horario (Anexo XIV). Como este Decreto no mencionó el suplemento Riesgo Profesional, este ítem continuó liquidándose en forma habitual hasta el presente, siendo los restantes subsumidos por la asignación.-
----------

------ Puedo observar que todos los adicionales mencionados en ambas normas como "del cargo" revestían carácter general, por lo que fueron incluidos en "la asignación" por el legislador.----------

------ Aquel iter marcado por las normas referidas me permite precisar el elemento común que las autoridades provinciales consideraron para incluir un suplemento en la asignación del cargo, dada la coherencia del sistema. Y este criterio común lo hallo en la generalidad del adicional, el cual, a su vez, impone al intérprete un marco preciso, que no puede sobrepasar o extender, esto es, solo pueden considerarse incluidos los rubros que sean otorgados con carácter general a todo el personal. Es

por ello que en la actualidad, pese a instaurarse el pago de distintos adicionales en forma separada, en cada caso corresponde establecer si su naturaleza es general o particular, para conocer si integran la “asignación total del cargo”, tarea que ya he realizado en este voto.----------

------ 6. De allí que el análisis que ya he realizado de cada uno de esos suplementos me lleva a acompañar la solución que ha propuesto el Dr. Pfleger. Considero, como lo entendí en los precedentes sobre este mismo asunto, que “la asignación total del cargo” que constituye la base sobre la que debe liquidarse el rubro antigüedad, debe comprender, además del Riesgo Profesional, los adicionales denominados: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional remunerativo no bonificable del código 1195 y Adicional no remunerativo no bonificable del código 1872, pues solamente éstos retribuyen el cargo. También corresponde incluir el rubro Zona, pero este adicional hasta el 30 de septiembre del año 2012, porque a partir del 1 de octubre de ese año, por disposición legal, ya se contempla en su base de cálculo a la antigüedad. Por lo tanto, entiendo que no procede computar la zona desde esta fecha, porque sería liquidarlo dos veces. Además interpreto que debe incorporarse, desde el 1 de enero de 2015, a los adicionales denominados Dedicación Especial y Asignación Especial, por las consideraciones antes dadas en mi voto. Ello, en los períodos en que estos adicionales hubieran sido percibidos por los actores, vigente la relación de empleo público. ----------

------ Refuerza esta interpretación que realizo el dictado del Decreto Nº 1453/15, en el cual el Poder Ejecutivo coincide en que esa es la forma en que debe efectuarse la liquidación. Esto es, que los rubros que detallé en el párrafo anterior deben ser incluidos en la base de cálculo del suplemento antigüedad por corresponder a la “asignación total del cargo”. El doctor Pfleger ha precisado su contenido, sería inoficioso reiterarlo. Ninguna duda abrigo de que la ley ha tenido principio de ejecución en la medida en que la Administración ha abonado el ítem antigüedad desde sus orígenes, aunque del modo erróneo que aquí he verificado. Si la ley fue aplicada, aunque en forma incorrecta, descarto la alegación formulada en cuanto a que por la disposición constitucional del artículo 135 inc. 4 acaeciera su derogación.----------

------ Por todo lo expuesto, concluyo que en la medida que la demandada no siguió ese procedimiento previsto en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8, -al menos hasta el dictado del Decreto N° 1453/15- no ha cumplido con el Estatuto, por lo que procede hacer lugar a esta pretensión. El Estado Provincial deberá abonar a los reclamantes las diferencias salariales que se determinen en la etapa de ejecución de sentencia, por el concepto antigüedad; conforme ha sido analizado y mientras perduren las circunstancias atendidas en el presente fallo. En particular respecto de la actora S. E. B., deberán abonarse tales diferencias hasta el momento en que accedió al retiro policial, conforme lo explicara el colega preopinante. Así lo voto.-
---------- A la primera cuestión el Ministro Alejandro Javier Panizzi dijo: ----------

------ En estos autos se requiere verificar si la liquidación practicada por la Administración para el pago del concepto “antigüedad” en los haberes mensuales de los actores se ajusta a lo prescripto por el actual artículo 149, primer párrafo de la Ley XIX N° 8 (antes artículo 151 del Decreto Ley N° 1561); tema sobre el que ya me expedí en la SD N° 21/SCA/15 y 9/SCA/16, entre otras.----------

------ Sin embargo, he de señalar que el invocado mandato respecto de la señora E. A. B. se extinguió con el deceso de la mandante, acaecido en el año 2012, según informe de fs. 162. Por lo tanto, la única solución posible es la que propone el Dr. Pfleger y acuerdo entonces en declarar la nulidad de lo actuado en nombre de esta actora.----------

------ Por otra parte, no se verifica la calidad de dependiente del Estado provincial de las señoras C. M. V. e I. E. C. durante el período reclamado. No figuran sus recibos de haberes en el soporte magnético que trajo la demandada, ya sea en autos como en el expediente "Contreras…" (22.728-C-2012). Por ello, coincido con los prevotantes en que debe declararse su falta de
legitimación para accionar. Así lo voto.----------

------ Por último, he de coincidir con los Ministros que votaron previamente en el análisis de la situación particular de los señores A. B., G. E. C. y T. L. C.. Es que la Provincia del Chubut no posee legitimación pasiva para ser demandada por diferencias salariales anteriores al año 2010, y quienes accionan no eran dependientes activos policiales en dicho año, pues ya se había retirado en 2009, 2002 y 2006, respectivamente. Así lo voto.-

------ En relación con el reclamo de los restantes actores, ha dado cuenta el primer votante de las sucesivas leyes que regularon el modo de liquidar este rubro, integrante del haber mensual de los empleados policiales, ahondando en la normativa aplicada desde el año 1977.----------

------ Percibo que tan ardua tarea lo ha sido en pos de brindar el adecuado sustento legal a su decisión, y facilitar la comprensión de la profusa normativa de quienes votamos a posteriori, de los justiciables y de los administrados en general.----------
----- Por ello, me atendré a lo allí expuesto, en tanto no encuentro razones justificantes de un apartamiento, a más de evitar abundar tediosamente sobre ese régimen particular. Esto, sin dejar de indicar que la Administración, en materia de liquidación de haberes, no dispone de un margen de discrecionalidad, sino que, en tanto conducta reglada, debe ajustar tal actividad a lo establecido por la normativa específica. De ahí la importancia de conocer la evolución -modificaciones mediante- del sistema salarial policial. Acoto también que, como lo expusieron mis colegas de Sala, el período de prescripción aplicable a las acreencias reclamadas es de cinco (5) años (conforme lo previsto en el artículo 4027, inc. 3 del Código Civil, de aplicación análoga; conf. la interpretación armónica de los arts. 7 y 2537 del Código Civil y Comercial) cuando la diferencia es la materia misma del reclamo, pues se trata del pago de un rubro que la Administración retacea (conf. SI N°
67/SCA/07).----------

------ Es entonces que de la reseña legal efectuada rescato que el cálculo del rubro "antigüedad" fue establecido en forma porcentual en la Ley N° 2692, que lo fijó en el 1% de la "asignación total del cargo". Con la Ley N° 2841 se aumentó ese porcentaje al 2 % calculado también sobre la "asignación total del cargo" (art. 2). Incluyó esta ley un anexo donde indicaba que la asignación total del cargo era la sumatoria de los rubros: Sueldo Básico, Dedicación Especial, Riesgo Profesional, Responsabilidad, Suplemento Mayor Horario; y en el artículo 1 refirió a los "sueldos básicos o remuneraciones y adicionales que con carácter general hacen al cargo del personal de la policía de la provincia". No es ocioso recordar que el texto del artículo 2 se mantiene incólume en el Digesto Jurídico provincial, y la revisión

efectuada por la Sala de las leyes involucradas ha permitido concluir en su vigencia al día de la fecha. La actual Ley XIX N° 8, en su artículo 149, primer párrafo, primera parte, dispone: “el personal Policial percibirá un suplemento general por antigüedad, el que se fija en el 2% (dos por ciento) de la asignación total del cargo por cada año de servicio, o fracción mayor de seis meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior”.----------

------ Lo expuesto da por tierra con el argumento en el que la demandada sustenta su defensa, en cuanto alude a la derogación de la norma en cuestión. Ello es así ya que ambas leyes son posteriores al Decreto Ley N° 1700/79, y cuando la Ley N° 5415 derogó el artículo 149 del Decreto Ley N° 1561/77, se refirió al precepto que en ese entonces llevaba tal numeración. A la fecha del dictado de la Ley N° 5415, al actual artículo 149 de la Ley XIX N° 8 le correspondía el número 151 del Decreto Ley N° 1561/77. Por ende, la Ley N° 5415 no lo derogó. Así lo entendí en las SD Nº 9 y 20/SCA/16. ----------

------ Concuerdo con quienes me precedieron en el voto en que la Ley N° 5415, en sus artículos 2 y 3 no tuvo por finalidad derogar el adicional aquí tratado, sino que diferenció los haberes básicos de los dos agrupamientos de la Policía provincial. Cuando la ley manda a calcular los adicionales sobre el sueldo básico que ella establece, se refiere a los que previamente diferenció y ninguna incidencia tiene sobre el sistema establecido para determinar a cada uno de ellos.----------

------ No se ha producido una derogación “orgánica” a través de esa norma, ni con las leyes posteriores que establecieron sucesivos regímenes salariales, como vagamente alega la representación letrada de la Provincia. Se ha mantenido invariable el sistema de cálculo de la antigüedad, mediante el método de la “asignación total del cargo”.----------
----- Sentado lo anterior, es ineludible destacar que en la Ley N° 2841 se incluye, en la asignación total del cargo, a los adicionales de carácter general. Puntualizo este dato en tanto es fundamental para determinar el criterio que, coherente con la originaria previsión normativa, habrá de primar al momento de verificar los adicionales que actualmente se liquidan o se liquidaron durante el período no prescripto, aquí reclamados.----------

------ A partir del año 1991, por el Decreto N° 1164/91 -ratificado por la Ley N° 3852- se incorporaron al básico de cada cargo los adicionales que el artículo 56 detalla, quedando solamente excluido el Riesgo Profesional. De este modo, al momento de liquidar los haberes mensuales aquellos se componían de la “Asignación” y “Riesgo Profesional”.----------

------ Transcurrido aquel período, vuelven a modificarse las pautas que hacen a la retribución del salario policial, y desde el año 2003 reaparecen algunos adicionales salariales, sin que sean incorporados al básico como en el año 1991, es decir, disponiéndose que se liquidaran en forma independiente. No habré de abundar sobre los fijados en este período, en tanto exceden el plazo de cinco (5) años que se ha establecido para la prescripción de las acreencias reclamadas.----------

------ Acorde con lo dicho, corresponde que me detenga a verificar aquellos adicionales que fueron incorporados a partir del año 2006 y continuaron siendo liquidados en el período del 2007 en adelante, individualizados en el voto del Dr.

Pfleger. Del estudio de las normas que instituyen cada uno, concuerdo con los prevotantes en que algunos de ellos revisten la nota de generalidad, entendida ésta como la imposición de su pago a todos los empleados policiales, por la mera razón de investir esa calidad. Otros, en tanto, han sido acordados en función del desempeño de labores que el legislador pretendió compensar con un adicional particular, en los que atendió a las características propias de cada tarea, y requirió su cumplimiento particular para que sean abonados.----------

------ Pues, como referí antes, ya desde el dictado de la Ley N° 2841 se consideró que los adicionales de carácter general integraban la "asignación total del cargo", y esta disposición no fue derogada ni sustituida por otra, por lo que la encuentro vigente y aplicable para establecer los rubros que en la actualidad la componen. Así, concuerdo con los Ministros que me anteceden en el voto, en que esta característica de general se encuentra en los adicionales denominados: "Presentismo", "Responsabilidad Funcional", "Adicional Remunerativo no Bonificable" (cód. 1195), "Adicional no Remunerativo no Bonificable" (cód. 1872), "Zona" hasta el mes de septiembre del año 2012. No corresponde que este adicional sea tomado a partir del mes de octubre de ese año, en tanto en esa fecha comenzó a liquidarse sobre una base que ya contiene al rubro antigüedad. Por último, juzgo pertinente considerar con carácter general a los adicionales denominados "Dedicación Especial" y "Asignación Especial", ambos desde el 1° de enero de 2015, en tanto se encuentran regulados en el actual artículo 151 de la Ley XIX N° 8 para retribuir la mayor carga horaria.----------

------ No empece a este último razonamiento que no todas las dependencias estén categorizadas, pues coincidiré con el prevotante en que esta excepción no puede fundar la regla establecida en la norma, que todos los agentes policiales lo perciban bajo una u otra denominación (dedicación especial o asignación especial).----------

------ Ahora bien, de los recibos de haberes agregados como prueba surge que los ítems detallados no han sido considerados en la base de cálculo del rubro antigüedad, verificándose de este modo la errónea metodología utilizada por la Administración. Lo dicho me lleva a desechar la interpretación que propone la representación letrada de la demandada, basada en que al no existir principio de ejecución la norma ha sido derogada, de conformidad al artículo 135 inciso 4 de la Constitución Provincial, porque este adicional fue abonado. ----------

------ Por lo tanto, tal como lo resolvieran los Ministros prevotantes, corresponde admitir esta pretensión, y ordenar la liquidación del concepto antigüedad de conformidad a lo aquí decidido, en los haberes de los actores reclamantes, en tanto persista el error verificado y el vínculo con la empleadora.----------

------ Digo esto, por cuanto el contenido del Decreto N° 1453/15 me permite inferir que la situación analizada ha sido modificada a partir de su dictado. Como lo han puesto de manifiesto los Ministros que me precedieron, mientras se desarrollaba este litigio ha variado la interpretación que el Poder Ejecutivo fijó respecto del rubro antigüedad, lo que se exteriorizó con el dictado de dicho decreto. No me extenderé sobre su contenido, y para ello me remito al detalle efectuado por el Ministro Pfleger. Solo me resta señalar que juzgo que esta mutación se ajusta a la interpretación del sistema salarial que propicio, e implica el cambio de criterio del Estado empleador

en punto a la controversia, con sustento en precedentes de este Tribunal.----------
---

------ Además coincido con los prevotantes, en que respecto de los haberes de la señora S. E. B., corresponde ordenar la liquidación del concepto antigüedad de conformidad a lo aquí decidido hasta que cesó en la calidad de activo policial.------
---

------ Por lo expuesto, voto por hacer lugar a la demanda de diferencias salariales, cuyo *quantum* se determinará en la etapa de ejecución de sentencia.----------
----- Así lo voto.----------

------ A la segunda cuestión, el Dr. Pfleger dijo: ----------

------ Según voté la primera, propongo al Acuerdo: I) Declarar la nulidad de todo lo actuado en nombre de la señora E. A. B.. Sin costas, en la medida en que esta decisión se adopta de oficio (art. 69, segundo párrafo, del CPCC).----------

------ II) Declarar la falta de legitimación activa de las señoras C. M. V. e I. E. C.. Sin costas, en la medida en que esta decisión se adopta de oficio (art. 69, segundo párrafo, del CPCC).----------

------ III) Declarar la falta de legitimación de la Provincia del Chubut para ser el legítimo contradictor de los señores A. B., G. E. C. y T. L. C. en el período reclamado en autos. Sin costas, en la medida en que esta decisión se adopta de oficio (art. 69, segundo párrafo, del CPCC).----------

------ IV) Hacer lugar a la demanda promovida por los señores S. E. B., S. B., D. A. C., M. E. D., L. A. K., H. A. M., V. C. R., J. D. B., V. G. L., C. A. M., N. G. S., C. G. S. y S. N. V. contra la Provincia del Chubut. Condenar a ésta a abonar a los actores las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. En cuanto a las diferencias que correspondan a la señora S. E. B., deberán abonarse hasta el momento en que accedió al beneficio previsional. Ello, mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes. En cuanto a las costas, propongo imponerlas a la Provincia del Chubut (art. 69, segundo párrafo del CPCC). ----------

------ V) Diferir para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales correspondientes al art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8. Los actores deberán presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella deberán cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debieron haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1872; Zona, hasta el 30/09/2012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2015. Todo conforme el análisis efectuado en este fallo.----------

------ VI) En consecuencia, propicio regular los honorarios de los letrados que representaron a la actora, doctores J. J. S. y J. E. F., en conjunto, por su actuación en una etapa, en el 5,33% (1/3 de 16 %) del monto del proceso, valorando la naturaleza

y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad y eficacia de la labor desempeñada, conforme las pautas establecidas en el art. 5 incs. b), c) y d), 9 y 37 de la Ley XIII N° 4. Con más IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a la representación letrada de la Provincia del Chubut, por aplicación del art. 2 de la Ley XIII N° 4 y art. 20 de la Ley V N° 96.----------

------ A idéntica cuestión el Dr. Rebagliati Russell dijo:----------

------ Conforme voté la primera cuestión, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Pfleger.----------

- A la misma cuestión dijo el Dr. Panizzi: ----------

------ Comparto los votos de los Sres. Ministros preopinantes.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-

------ **1°) DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en nombre de la señora E. A. B.. Sin costas (art. 69, segundo párrafo, del CPCC).----------

------ **2°) DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA** de las señoras C. M. V. e I. E. C., por las razones dadas en los respectivos considerandos. Sin costas (art. 69, 2do. párrafo, CPCC).----------

------ **3°) DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACION** de la Provincia del Chubut para ser el legítimo contradictor de los señores A. B., G. E. C. y T. L. C. en el período reclamado en autos. Sin costas, en la medida en que esta decisión se adopta de oficio (art. 69, segundo párrafo, del CPCC).----------

------ **4°) HACER LUGAR** a la demanda impetrada por los señores S. E. B., S. B., D. A. C., M. E. D., L. A. K., H. A. M., V. C. R., J. D. B., V. G. L., C. A. M., N. G. S., C. G. S. y S. N. V., contra la Provincia del Chubut. Condenar a ésta a abonar al actor las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. En cuanto a las diferencias que correspondan a la señora S. E. B., deberán abonarse hasta el momento en que accedió al beneficio previsional. Costas a la demandada (artículo 69 del CPCC).----------

------ **5°) DIFERIR** para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales correspondientes al art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8, las que se liquidarán como se indica en la Segunda Cuestión.----------

------ **6º) REGULAR** los honorarios de los letrados que representaron a la actora, doctores J. J. S. y J. E. F., en conjunto, por su actuación en una etapa del proceso, en el 5,33% (1/3 de 16 %) del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (artículos 5, incs. b), c) y d), 9 y 37 de la Ley XIII N° 4).---------- ---------- **7°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi, Jorge Pfleger y Daniel A. Rebagliati Russell. Sentencia Definitiva recibida en Secretaría el 8/8/2016 y registrada bajo el N° 105/SCA/2016.